



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	132-0060-2017
Sede o Regional:	Regional Aguas
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 21/03/2017	Hora: 12:27:00 245 Folios:

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 132-0360 del 24 de agosto del año 2011 Cornare admitió una solicitud de permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas, en beneficio del predio denominado Corral de Bestias, ubicado en la carrera 23c, Calle 28, del Municipio de Guatapé – Antioquia, de conformidad con la petición previamente realizada por la señora Amparo Del Socorro Villa López.

Que una vez elaborado el Informe Técnico de Permisos y Autorizaciones para el Uso y Aprovechamiento de los Recursos Naturales 132-0273 del 06 de septiembre de 2011, mediante el cual se determinó la viabilidad de lo solicitado, la Corporación elabora la Resolución 132-0121 del 08 de septiembre de 2011 que dispuso otorgar un permiso de vertimientos a la señora Amparo Del Socorro Villa López por un periodo de dos años, para los nueve (9) sistemas de tratamiento de aguas residuales tipo tanques sépticos integrados con filtro anaeróbico de flujo ascendente (fafa); estableciendo de igual manera una serie de obligaciones y requerimientos que debían ser asumidos por el titular del permiso y que serían objeto de un control posterior por parte de la Corporación.

Que con el objeto de determinar el estado, funcionamiento y operación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales instalados en el proyecto urbanístico denominado "Parcelación Villa Coral", Cornare elaboró el informe técnico de control y seguimiento 132-0118 del 10 de abril del año 2015, en el cual se concluyó que:

- El permiso de vertimientos de aguas residuales otorgado mediante resolución 132-0121 del 08 de septiembre del año 2011 se encontraba vencido y no había sido objeto de renovación alguna.
- A la fecha de la elaboración del informe técnico se había construido en el lugar cuatro (4) viviendas, localizadas en los lotes 8, 9, 10 y 14 del proyecto parcelario.
- Para las viviendas construidas en los lotes 8, 9 y 10 se instaló un sistema de tratamiento prefabricado integrado por tanque séptico + FAFA, acorde con el sistema propuesto y aprobado por la Corporación; no obstante, se observó problemas de afloramiento de aguas residuales en el área del humedal artificial.
- El sistema de tratamiento construido para la vivienda localizada en el lote número 14 no cumple con las especificaciones propuestas en el proyecto de parcelación.

Región Antioquia - Guatapé - Antioquia - 05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-
Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.cornare.gov.co. E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 85
Porce Nus: 866 01 26. Tecnoparque los Olivos: 546 30 94
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 267 43 29

- En relación con el compromiso de realizar caracterización del afluente y efluente del sistema de tratamiento No. 1, se determinó que al momento de elaboración del informe técnico no era necesario, debido a las pocas viviendas instaladas y al poco volumen de las aguas residuales.

Que a través del oficio 132-0487 del 24 de noviembre de 2016, se requirió a la señora Amparo del Socorro Villa López para que en el término de treinta (30) días procediera solicitar a la Corporación el permiso de vertimientos requerido para continuar desarrollando la actividad urbanística o de construcción.

Que a la fecha, en la base de datos de Cornare no reposa solicitud alguna por parte de la señora Amparo del Socorro Villa López o de quien haga las veces de representante legal del proyecto urbanístico "Parcelación Villa Coral" que permita concluir el cumplimiento de las obligaciones ambientales requeridas para el desarrollo de la actividad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*"

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 132-0118 del 10 de abril del año 2015 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar la ocurrencia de una posible conducta constitutiva de infracción ambiental, el grado de afectación o si se ha actuado bajo el amparo de eximentes de responsabilidad.

PRUEBAS

- Auto 132-0360 del 24 de agosto del año 2011
- informe técnico 132-0273 del 06 de septiembre de 2011
- Resolución 132-0121 del 08 de septiembre de 2011
- 132-0118 del 10 de abril del año 2015
- Oficio 132-0487 del 24 de noviembre de 2016

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en el proceso adelantado en contra del Proyecto Urbanístico denominado "PARCELACIÓN VILLA CORAL", representado legalmente por la señora Amparo del Socorro Villa López, o quien haga sus veces, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

PRIMERA: solicitar a la Oficina de Planeación Desarrollo Físico y Social del Municipio de Guatapé copia de la certificación de constitución como Copropiedad del proyecto denominado "PARCELACIÓN VILLA CORAL", o en caso de no estar constituidos bajo esta figura, manifestar cual es el modelo de vivienda utilizado y que tipo responsabilidad tienen los propietarios de los predios, para lo cual se solicitar información detallada de los mismos.

SEGUNDO: solicitar a la Oficina de Planeación del Municipio de Guatapé el estudio de la posible suspensión de la licencia urbanística o de construcción otorgada a la "PARCELACIÓN VILLA CORAL" toda vez que el sitio no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos emitido por la autoridad ambiental, de conformidad con la consagrado en el decreto 1469 de 2010.

TERCERO: solicitar al equipo técnico de las regionales aguas, realizar la valoración técnica que permita determinar el grado de afectación causado por la "PARCELACIÓN VILLA CORAL" al no contar en el lugar con los sistemas de tratamiento de aguas requeridos y no tramitar el respectivo permiso de vertimientos.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto a la señora AMPARO DEL SOCORRO VILLA LOPEZ, en su calidad de representante legal de la "PARCELACIÓN VILLA CORAL" o a quien haga sus veces, en la carrera 23 No. 28-11, Municipio de Guatapé – Antioquia, Tel. 3148902665.

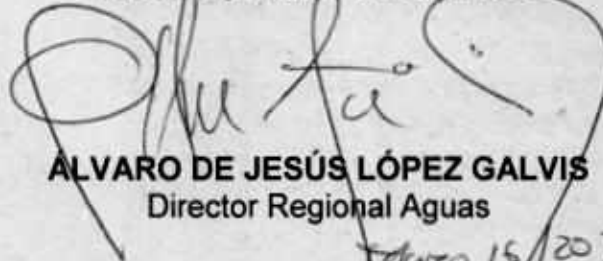
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto al Director (a) de Planeación del municipio del Guatapé, quien se localiza en la Calle 31 No. 30-08, Tel. 8610555 EXT. 111, Email. Secretariadeplaneacion@guatape-antioquia.gov.co, con la finalidad de dar cumplimiento efectivo al dispuesto en el artículo segundo del presente Auto.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
Director Regional Aguas

Febrero 16, 2017

Expediente: 053210412408
Asunto: indagación preliminar
Proceso: queja / tramite ambiental
Proyecto/fecha: Diego Andrés Ocazonez 16/03/2017